



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0023/24

Referencia: Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer

Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

VISTA: La Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos fundamentos principales son:

Improcedencia
(Artículo 108, literal (d) ley 137-11)

Las accionadas, PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFAA), plantearon la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de que se está impugnando la validez de un acto administrativo, en los términos referidos por el artículo 108, literal d) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que revela, una causal de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, la cual resulta ser la siguiente: “...d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo...”.

Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con relación a la improcedencia mencionada, nuestro Tribunal Constitucional, se ha referido en múltiples ocasiones indicando que:

“r. Resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos, quiso dejar fuera de su alcance la posibilidad de perseguir mediante este instituto la anulación de los actos administrativos, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento”.

En ese orden de ideas, se advierte que, la finalidad del presente reclamo más que impugnar la validez de un acto administrativo, su propósito exclusivo es la conminación a las partes accionadas al cumplimiento de un deber legal presuntamente omitido, propósito que resulta congruente con la finalidad de la especie de amparo de cumplimiento cuyo examen nos ocupa, por tales motivos, este tribunal tiene a bien rechazar la improcedencia planteada, por las partes accionadas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositivo de la presente sentencia.

Improcedencia
(Artículo 44 de la Ley 834)

Las partes accionadas, Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), plantearon la improcedencia de la presente acción de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según la glosa procesal, es conveniente indicar el siguiente acontecimiento:

I. En fecha 26 de septiembre de 2022, la parte accionante, señor Ramón Antonio Martínez, a través del acto núm. 2724/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, intimó al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas en la sede del Ministerio de Defensa, lugar donde la hoy accionada tiene sus oficinas, a los fines de dar cumplimiento a su favor de los artículos 160, 165, 166 y 178 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas número 139-13.

En ese contexto, en lo tocante a la improcedencia promovida por las accionadas, Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), basada en la carencia de calidad y facultad del accionante, por cuanto la misma habría sido mal perseguida, al haber sido interpuesta en contra del Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, es el criterio de la Sala que procede rechazar dicho pedimento, por cuanto, la misma persigue un objetivo, y es que llegue al lugar y a las manos de quien se dice cometió el hecho invocado, situación que en principio, según se advierte, ocurrió en el caso de la especie, por lo que se rechaza la improcedencia planteada, valiendo la presente motivación decisión [sic], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia y conforme a los hechos fácticos que componen el presente reclamo, resulta evidente que, el amparista fue miembro de las Fuerzas Armadas por un periodo de 21 años y 1 mes, bajo el régimen de la Ley núm. 873, Antigua Ley Orgánica de la [sic] Fuerzas Armadas-, [sic] situación ésta que lo acredita y otorga en su provecho un glosario de derechos adquiridos conferidos por la referida normativa, por cuanto, cualquier alteración jurídica que presenten los referidos derechos adquiridos, no tienen razón de ser, ya que, el Estado debe garantizar una eficiente tutela y reconocimiento de los mismos. Que el accionante, conforme se advierte de la resolución núm. 0713-2021 de fecha 6 de abril de 2021, fue puesto en retiro con una pensión otorgada equivalente al 62% del sueldo que le corresponde equivalente a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta un peso con 00/100 (RD\$43,750.00), concerniente a la función que ejercía de Subdirector Técnico Legal del Cuerpo Jurídico, ARD.

En la especie, este Colegiado [sic] advierte, que de acuerdo con los preceptos legales, antes descritos, concerniente a los [artículos 4.7, 153 párrafo, 155.6 párrafo II, 158, 160.1, 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, artículo 47.5 del decreto núm. 298-14 de fecha 18/08/2014, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada Ley núm. 139-13], no procede ordenar su cumplimiento, por cuanto, dichos articulados [sic] no establecen un mandato expreso que impliquen un acatamiento forzoso por parte de la accionada y sobre los cuales, este tribunal tenga, que por vía de esta decisión constreñir a su cumplimiento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo concerniente a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, este Colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que, a la parte accionante, señor Ramón Antonio Martínez, le sean reconocidos los haberes de retiros en los términos que dispone el mismo, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por mandato de la ley¹, de acuerdo con el cual “para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos”.

Que, referente a las disposiciones del artículo 178 del texto legal antes indicado, el cual establece, entre otras cosas, lo referente al sueldo y régimen de compensación, que los haberes constituidos por sueldo, especialismos y compensaciones inherentes a la función militar, son la retribución mensual que el Estado hace a los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo y en retiro, para que puedan vivir con el decoro necesario, de acuerdo al grado o rango que ostenten y que el monto del mismo será estipulado en el presupuesto de cada institución militar, y se regulará periódicamente en base a la homologación de puestos con los del sector público, al costo de la vida, y a los índices de inflación (...). Al respecto, este tribunal advierte, que, para dar cumplimiento a las disposiciones que en dicho texto legal se consigna, en especial a los párrafos que le preceden, se necesita y conforme se indica, de ciertas gestiones por parte de instituciones públicas del estado, es decir, el Ministerio de Hacienda y Administración Pública, dentro del marco de un análisis y otros indicadores en lo concerniente a la situación económica del país a los fines de implementar lo que en él se estipula; que, si bien, se puede advertir de los documentos

¹ Artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositados al [sic] expediente que dichas diligencias encaminada [sic] al cumplimiento de dicho precepto legal se están realizando conforme solicitud hecha por el Ministerio de Defensa mediante comunicación núm. 21613 de fecha 28/6/2017 y la respuesta dada a dicha solicitud por parte del Ministerio de Administración Pública (MAP) a través de la comunicación núm. 007287 de fecha 17/7/2017, sin embargo, no es menos cierto, que la misma se encuentra en proceso de gestión, lo cual no ha concluido, resultando en ese sentido, improcedente, ordenar el cumplimiento de una disposición legal que amerita de la dependencia, análisis y proyecciones de otras instituciones, conforme fue expuesto, en ese aspecto rechaza la acción de amparo de cumplimiento, valiendo la presente motivación, decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En adición a lo anterior, advierte esta Primera Sala que reposa dentro de la glosa del expediente, una constancia escrita de acuerdo con la cual al señor Bienvenido de los Santos Valdez, le había sido concedido por la hoy accionada, en circunstancias idénticas a la del accionante, precisamente los conceptos que hoy pretende les sean reconocidos; de ahí que, no resolver la presente situación en la misma forma, supondría una violación al artículo 39 de la Constitución referente al derecho de igualdad, en esas atenciones este Colegiado estima pertinente declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), dar cumplimiento en provecho del señor Ramón Antonio Martínez, en todo su contexto a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, cuyo contenido, establece: “Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de

Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”, conforme los motivos que fueron expuesto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

[...] al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala [sic] una reticencia por parte de la accionada en cumplir con lo que se ha decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

La parte dispositiva de dicha decisión es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 26 de octubre de 2022, por el señor RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ, en contra del PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: DECLARA procedente, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo de cumplimiento; en consecuencia, ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS

Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), dar cumplimiento, en provecho del accionante, señor RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ, en todo su contexto a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, cuyo contenido es el siguiente: “Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por los cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”, rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuesto [sic].

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

VISTO: El expediente TC-05-2023-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el

Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

VISTA: La sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mencionado precedentemente.

VISTO: El escrito de solicitud de corrección de error material depositado ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticinco (25) de junio del dos mil veinticuatro (2024) por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, con ocasión del cual, la solicitante expone, de manera principal, lo siguiente:

Esta sentencia que hoy recurrimos, tiene especial trascendencia y es significativamente relevante desde el punto de vista constitucional, amerita la necesidad de analizarla por el impacto que en los fondos de pensiones o jubilaciones de las Fuerzas Armadas tendría dicha variación de criterio, al calcular los haberes que [sic] le [sic] corresponde a los militares jubilados conforme al debido proceso.

Sobre todo porque los militares jubilados o pensionados obtienen el sueldo más conveniente y el espectro que significa sumar los sueldos lesiona gravemente el sistema de pensiones de las Fuerzas Armadas.

ATENDIDO: A que en la especie debemos destacar, que el Tribunal de la Tercera Sala Administrativa, al dictar su Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00540, entró en contradicción con el Tribunal Constitucional y sobre todo, vulneró el artículo 184 de la Constitución,

Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que establece que el precedente dictado por esta alta corte, no fue valorado y a su vez des oído [sic] y es la etiología del pleito en este momento.

*Es decir, que el artículo 165, de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece una condición mixta que hace depender a un mismo tiempo de la voluntad de las partes contratantes frente a un tercero que es **LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS**, como establece claramente el artículo 1171 del Código Civil, al hablar de la condición mixta en los contratos.*

*En el fondo se trata de una interpretación gramatical y comparativa del artículo 165 de la indicada Ley, que ya ha habido sentencia repetimos en forma reiterada, el Tribunal Constitucional le ha dado la razón a **LA JUNTA DE RETIRO Y PENSIONES [sic] DE LAS FUERZAS ARMADAS, para que al momento de pagar los haberes a los militares reiterados, pague el salario más alto que es el más conveniente al momento de retiro, como lo ha señalado reiteradamente repetimos hasta la saciedad el Tribunal Constitucional.***

Así las cosas el Tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el criterio cuando se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo y el mismo tribunal debe velar porque sus precedente sean lo suficientemente claros y precisos, para que los destinatarios puedan aplicarlo en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad.

CONSIDERANDO: Que el cálculo del monto de la pensión sobre la base del sueldo por cargo, incluidos sueldos por rango, es un riesgo relevante para la preservación del fondo de pensiones de las Fuerzas

Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas, administrados por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS [...].

Y es precisamente este aspecto de la Sentencia hoy recurrida, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LA [sic] FUERZAS ARMADAS recurre, ante el precedente vertical y horizontal, vinculante como establece el artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana.

En el caso de la especie, el Tribunal Superior Administrativo ha violado el principio STARE DECISIS, qué [sic] se refiere a la obligación que tiene el Tribunal de aplicar los precedentes del Tribunal Constitucional y que la violación del precedente provoca la revocación de la decisión.

Por tanto la Sentencia [sic] hoy recurrida, ha desconocido el precedente y ha vulnerado el derecho fundamental de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al violar el estricto apego a qué [sic] se refiere el artículo 54.10 de la referida Ley 137-11.

Y ello es así, porque la Sentencia [sic] que hoy se recurre, en virtud de la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional, subvierte el orden constitucional, por cuanto la misma desconoce una interpretación a un derecho fundamental que le fue reconocido a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, y es por esto que hoy recurre en Revisión la decisión Jurisdiccional subvertida [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTOS: Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución, proclamada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dos mil veintitrés (2023) el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0097/23, mediante la cual decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00081, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez y, en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00081 y **ORDENAR** a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SS-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: OTORGAR a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de Fuerzas Armadas un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para el cumplimiento de la presente decisión.

CUARTO: FIJAR un astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00), en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y, en favor del señor Ramón Antonio Martínez, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia en el sentido señalado.

QUINTO: CONFIRMAR en los demás aspectos, la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00081.

SEXTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Antonio Martínez; a la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; y a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En fecha veinticinco (25) de junio del dos mil veinticuatro (2024), la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia mediante la cual solicita –como se ha visto– lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARAR* bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso presentado por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS.

SEGUNDO: *ACOGER* la solicitud de corrección de error material y judicial presentada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por todos y cada uno de los motivos expuestos precedentemente y muy especialmente por existir un precedente distinto al que ha decidido la **Sentencia TC/00927/23** [sic], **de fecha 27 de Diciembre del 2023.**

TERCERO: *REVOCAR* la Sentencia No. TC/0927/23, de fecha 27/12/2023, dictada por el Tribunal Constitucional, con ocasión de [sic] recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Ramón Antonio Martínez, contra la **Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00081**, de fecha 21 de febrero del año 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, **por no estar conforme con el fallo de dicha sentencia no obstante estar a su favor, y a la cual esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, deposito su escrito de defensa y documentos que avalan el mismo en solicitud de la INADMISIBILIDAD DE DICHO RECURSO Y REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA, en el cual el Tribunal Constitucional falló sin**

Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomar en cuenta y verificar los petitorios, alegatos y documentos en dicho escrito de defensa depositado por esta institución.

CUARTO: DECLARAR INADMISIBLE en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesta por el señor Ramón Antonio Martínez, contra la **Sentencia No.0030-02-2023-SSEN-00081**, de fecha 21 de febrero del año 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, fue parte accionante y parte recurrida.

QUINTO: RECHAZAR en todas sus partes en cuanto al fondo el Recurso de Revisión Constitucional de sentencia de cumplimiento antes citado, y en consecuencia, **REVOCAR** la **Sentencia No.0030-02-2023-SSEN-00081**, de fecha 21 de febrero del año 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; así como la **Sentencia TC/00927/23, de fecha 27 de Diciembre del 2023**, por esta haber revocado parcialmente y otorgar un cumplimiento del artículo 166, no habiendo sido puesto en retiro dicho recurrente antes de la promulgación de la Ley No.139-13, de fecha 13-09-2013, como expresa dicho artículo.

SEXTO: DECLARAR inadmisibles la Acción de Amparo interpuesta por el Capitán de Fragata (r) RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ, Armada de República Dominicana.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre costas [sic], de acuerdo a lo establecido en los artículos 72 in fine, de la Constitución de la República Dominicana y el Art. 7 y 66 de la Ley 137-11.

Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: ORDENAR *por secretaria que se comuniqué dicha decisión a las partes del proceso.*

3. Conforme a los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional, la corrección de error material supone la facultad que tiene este órgano para revisar –de manera muy excepcional– sus propias decisiones, sobre aspectos que no incidan directamente en la solución jurídica del caso, sin que ello suponga vulneración alguna contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.² En ese sentido, definiendo la figura de *error material*, la Resolución TC/0001/15, del primero (1^{ro.}) de diciembre del dos mil quince (2015), indicó lo siguiente:

Previo a entrar a responder la solicitud de referencia, nos parece oportuno resaltar que en un caso anterior este tribunal definió lo que debe considerarse como error material. En efecto, en la sentencia TC/0121/13, del 4 de julio, numeral 9, acápite B), letra e), se estableció lo siguiente: e) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959,

² Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Resolución TC/0002/22, del doce (12) de abril del dos mil veintidós (2022). Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157- 2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

4. En cuanto a la concepción de esta figura jurídica, la Resolución TC/0009/21, del seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), precisa que el error material es «... una inexactitud de carácter tipográfico (numérica o gramatical) contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, para cuya corrección no se requiere desarrollar una labor de interpretación ni de hermenéutica jurídica».³

5. Cabe señalar que mediante la Resolución TC/0005/16, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), este tribunal expresó lo siguiente:

Este tribunal considera que aunque los recurrentes alegan error material, lo que pretenden es la revisión de la decisión, recurso que no está configurado para que este tribunal revise sus decisiones, en virtud del carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las mismas para los

³ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las resoluciones TC/0006/22, del ocho (8) de diciembre del dos mil veintidós (2022); TC/0001/23, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023); TC/0002/23, del tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023); y TC/0005/23, del cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y los artículos 7.13, y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera excepcional y en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante el Tribunal Constitucional, este conoce de la solicitud de corrección de errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones y que no alteran ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas⁴.

6. Asimismo, en la Resolución TC/0006/22, del ocho (8) de diciembre del dos mil veintidós (2022), este tribunal indicó lo que transcribimos a continuación:

[...] la corrección de error material recae sobre aspectos de la decisión que no inciden –directamente– en la solución jurídica del caso concreto, pues atañe únicamente a cuestiones que no suponen alteración o modificación de los puntos resolutive del conflicto que subyace a la decisión; tampoco incide en los hechos ni en la valoración del derecho aplicada por los jueces.

7. De conformidad con lo anterior, y luego de examinados los argumentos planteado en la instancia contentiva de la presente solicitud, y vistas las conclusiones propuestas por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, verificamos que dicha entidad pretende, en realidad, so pretexto de un alegado error material, que se revoque la Sentencia TC/0927/23,

⁴ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Resolución TC/0002/23, del tres (3) de abril del dos mil veintitrés (2023). Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SS-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, y procedamos a conocer de nuevo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesta por señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SS-00081,⁵ decidido mediante esa decisión nuestra.

8. El Tribunal Constitucional comprueba que, más que una solicitud de error material, lo que realmente pretende la entidad impetrante es un recurso de revisión contra la mencionada sentencia TC/0927/23, cuestión que – reiteramos– no es posible mediante una aparente solicitud de error material. Acoger esa solicitud implicaría una contradicción e inobservancia del artículo 184 de la Constitución, texto que consagra el carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las decisiones de este órgano constitucional.

9. En consecuencia, procede rechazar la presente solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

⁵ Dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SS-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de corrección de error material respecto de la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por haber sido interpuesta de conformidad con las formas procesales.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de corrección de error material respecto de la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la entidad impetrante, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y a la parte intimada, señor Ramón Antonio Martínez.

QUINTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA

ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y acorde a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «*[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*», presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos que reposan en el expediente, el señor Ramón Antonio Martínez interpuso ante este Tribunal Constitucional un recurso de revisión de amparo contra la decisión núm. 030-02-2023-SEN-00081, dictada el 21 de febrero de 2023 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo cual tuvo como resultado la Sentencia TC/0927/23 de fecha 27 de diciembre del año 2023, que entre otras cosas, acogió el referido recurso,

Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocó el citado fallo impugnado y ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dar cumplimiento al artículo 166 de la Ley núm.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

2. Mas adelante, el ciudadano Ramón Antonio Martínez apoderó a este pleno constitucional de una solicitud de corrección de error material contra la señalada sentencia TC/0927/23, procurando, básicamente, lo siguiente:

“Revocar la Sentencia No.0030-02-2023-SSEN-00081, de fecha 21 de febrero del año 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; así como la Sentencia TC/00927/23, de fecha 27 de Diciembre del 2023, por esta haber revocado parcialmente y otorgar un cumplimiento del artículo 166, no habiendo sido puesto en retiro dicho recurrente antes de la promulgación de la Ley No.139-13, de fecha 13-09-2013...”

3. En relación a lo anterior, la mayoría de juzgadores de esta sede constitucional decidieron rechazar la solicitud en cuestión, fundamentado, entre otros motivos, en lo siguiente:

«De conformidad con lo anterior, y luego de examinados los argumentos planteado en la instancia contentiva de la presente solicitud, y vistas las conclusiones propuestas por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, verificamos que dicha entidad pretende, en realidad, so pretexto de un alegado error material, que se revoque la sentencia TC/0927/23, dictada el 27 de diciembre de 2023 por el Tribunal Constitucional, y procedamos a conocer de nuevo el recurso de revisión

Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesta por señor Ramón Antonio Martínez contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, decidido mediante esa decisión nuestra.

El Tribunal Constitucional comprueba que, más que una solicitud de error material, lo que realmente pretende la entidad impetrante es un recurso de revisión contra la mencionada sentencia TC/0927/23, cuestión que – reiteramos– no es posible mediante una aparente solicitud de error material.”

4. Según lo antes citado, la cuota mayor de jueces, consideró que el solicitante no pretendía en realidad una corrección de error material, sino que más bien, procuraba que este tribunal procediera a revocar la sentencia TC/0927/23, y en consecuencia conociera nuevamente el recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por señor Ramón Antonio Martínez, situación que no es posible mediante la “aparente” solicitud de corrección.

5. Esta juzgadora está de acuerdo con el fallo adoptado, pero no concurre con la *ratio decidendi* para dar solución al caso concreto, pues a nuestro modo de ver, si bien el solicitante pretendía que esta judicatura revocara la precitada decisión TC/0927/23 y ponderara otra vez el referido recurso de amparo que fue incoado por Ramón Antonio Martínez, no menos cierto es que esta solicitud de corrección de error material trajo a colación la jurisprudencia de esta misma alta corte constitucional, en las cuales *ha vuelto sobre sus propios precedentes a fin de conocer nuevamente del caso concreto.*

6. Y es que, tal como indicó la parte solicitante en su instancia contentiva de la presente solicitud de corrección de error material, existen dos resoluciones en

Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las que este órgano constitucional ha decidido ponderar y revisar nuevamente las sentencias⁶, como expondremos a continuación.

7. Relacionado a lo anterior, este Tribunal Constitucional acogió una solicitud de corrección de error material iniciada por el Ministerio Administrativo de la Presidencia contra la Sentencia TC/0528/18, dictada el 6 de diciembre de 2018, esto mediante resolución TC/0003/19, del 8 de agosto del año 2019, la cual se adentró a ponderar nuevamente el recurso de revisión de amparo, y ordenó *la exclusión del ministro y del Ministerio Administrativo de la Presidencia del proceso de amparo de cumplimiento iniciado por la empresa Lácteos Dominicanos, S.A. (LADOM)*.

8. Como vemos, esta colegiatura a través de una solicitud de corrección de error material resuelta por la señalada resolución TC/0003/19, volvió a conocer el precedente TC/0528/18, para juzgar aspectos de fondo, que dieron como resultado la exclusión del Ministerio Administrativo de la Presidencia y su entonces ministro, que ya habían sido condenados, en ese mismo precedente, a *“cumplir con el Decreto No. 705-10, de fecha 14 de diciembre de 2010, y asignar el volumen de los contingentes arancelarios correspondientes a la parte accionante LACTEOS DOMINICANOS, S.A., (LADOM)”*

9. Sobre la base del criterio anterior, este plenario constitucional dictó la resolución TC/0239/20, de fecha 7 de octubre del 2020, la cual, decidió las solicitudes de corrección de error material presentadas por Franklin Stalin Peralta Guzmán y el Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto a la sentencia TC/0028/20, que a su vez, resolvió el recurso de revisión de amparo interpuesto por ese ministerio contra la decisión núm. 030-02-2018-SSen-00287, dictada

⁶ Esto a pesar de su carácter definitivo e irrevocable como lo consagra el artículo 184 de la carta magna. Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSen-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 30 de agosto de 2018, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. En tal sentido, mediante la citada resolución TC/0239/20, este tribunal se fue aun mas lejos, y anuló el indicado fallo TC/0028/20, para ponderar nuevamente el recurso de revisión de amparo sometido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en consecuencia, revocó la sentencia recurrida número 030-02-2018-SSen-00287, y luego, declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Franklin Stalin Peralta Guzmán⁷.

11. Es por ello, que esta juzgadora considera que este colegiado constitucional no debió desconocer los referidos precedentes fijados en la materia, tal como fue señalado por el solicitante en su instancia contentiva de corrección de error material.

12. Y es que este Tribunal Constitucional debe siempre mantener la jurisprudencia constante y no variar el criterio, sin dar motivos que lo justifiquen, pues era menester en el presente proceso, previamente, responder lo concerniente a la pretendida revocación de la Sentencia TC/0927/23, a fin de preservar o variar dicho precedente.

13. En esa línea de pensamiento, resulta contraproducente para la seguridad jurídica y del propio orden constitucional, que sea el máximo intérprete de la carta fundamental el que actúe de forma indeterminada al momento de dictar las decisiones, como aconteció en este caso; en efecto, es relevante conservar la jurisprudencia y en caso de un cambio de la misma, tiene el deber de motivar

⁷ Esta magistrada no concurrió con este criterio, como fue establecido en el voto disidente emitido contra la resolución TC/0239/20.

Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSen-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente o sustentar claramente las razones por las cuales variara un precedente fijado, pues de lo contrario estaría atentado contra el principio de seguridad jurídica que concierne al Estado de Derecho y a la sociedad en general.

14. El principio de Seguridad Jurídica, fue conceptualizado por esta judicatura constitucional por medio de la sentencia No. TC/0100/13 de la siguiente forma:

«La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios...»

15. De acuerdo a lo anterior, el principio de la seguridad jurídica es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal manera que asegura la previsibilidad respecto a los actos de los poderes públicos, y se constituye en la certeza que tienen los ciudadanos acerca de cuáles son sus derechos, sin la arbitrariedad de que las autoridades puedan causarles perjuicios, igualmente fijando criterio en cuanto, la seguridad jurídica obliga al Tribunal Constitucional a garantizar que sus precedentes sean claros y precisos.

16. En igual sentido, en la sentencia núm. TC/0268/18, este órgano colegiado a propósito del principio de seguridad jurídica y sus precedentes vinculantes sostuvo que:

Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15)”

17. En vista del precedente antes citado, el propio Tribunal Constitucional ha fijado su posición en cuanto al principio de vinculatoriedad, asegurando que este también se le opone.

18. En esa perspectiva, a nuestro modo de ver, la actual solicitud de corrección de error material, no recibió una debida respuesta, pues como ya indicamos en parte anterior, la decisión objeto de este voto no consideró el criterio instaurado en las resoluciones TC/0003/19 y TC/0239/20, antes expuesta, a fin de apartarse o no de tales precedentes.

19. Pero, además, esta juzgadora estima que toda sentencia dictada por el Tribunal Constitucional tiene que cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en el fallo TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que establece:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos

Expediente núm. TC-10-2024-0005, relativo a la solicitud de corrección de error material presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas con relación a la Sentencia TC/0927/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Tribunal Constitucional, con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Martínez contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00081, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.

20. En definitiva, a juicio de quien suscribe este voto, lo procesalmente correcto en este caso, era examinar las pretensiones del solicitante considerando el citado criterio instaurado en las resoluciones TC/0003/19 y TC/0239/20, y así evitar violentar el principio de seguridad jurídica.

Firmado por Alba Beard Marcos.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria